

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

Orden 22 de marzo de 1994, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se regula la acampada en los montes públicos a cargo de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza
I.B.51

El constante incremento del uso recreativo de los montes y espacios naturales plantea la necesidad de regular las acampadas en los mismos con el objeto de satisfacer esta demanda recreativa y de minimizar los impactos medioambientales que de ella se derivan.

La aglomeración de un elevado número de personas en espacios naturales carentes de unos servicios mínimos obliga a restringir cada vez más este tipo de acampadas dentro de los montes públicos, con el fin de orientarlas hacia instalaciones tipo camping o de acampada controlada que cuentan con instalaciones adecuadas de abastecimiento, de recogida de residuos sólidos y de depuración de aguas.

Por ello tengo a bien disponer:

Artículo 1.— El ámbito de aplicación de la presente Orden de regulación de la acampada corresponde a los montes de carácter público bajo la gestión de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza (Montes de Utilidad Pública, Propios y Consorciados).

Artículo 2.— Se consideran acampadas libres, a los efectos de la presente Orden, aquellas de carácter itinerante mediante albergues móviles y al aire libre que, respetando los derechos de propiedad y uso del suelo, tengan lugar fuera de camping o de espacios para acampada controlada debidamente acotados y dotados de servicios.

Se consideran acampadas juveniles las formadas por jóvenes dirigidos por un director-titulado de tiempo libre y pertenecientes a asociaciones o entidades prestadoras de servicios a la juventud y legalmente registradas. También se incluyen dentro de este grupo los campos de trabajo bajo la supervisión de la Dirección General de Juventud.

Se consideran acampadas libres en régimen de travesía aquellas que pretenden la realización de itinerarios a pie durante varias jornadas a través de los montes.

Artículo 3.— Queda prohibida la acampada libre en todos los montes públicos gestionados por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, excepto en las zonas de acampada autorizadas y señaladas al efecto en el Anexo de esta Orden.

Fuera de estas zonas de acampada autorizadas sólo se permitirá la acampada en el caso de acampadas juveniles y de acampadas libres en régimen de travesía, ambas con los permisos correspondientes según los artículos 5 y 6.

Para la utilización de las zonas de acampada autorizadas no se requerirá ningún permiso de la Consejería de Medio Ambiente, estando limitadas por la capacidad de acogida de la zona. En los casos de montes de utilidad pública de propiedad municipal, los Ayuntamientos respectivos podrán imponer las limitaciones y requisitos de uso que consideren oportunos.

Las zonas de acampada autorizadas situadas dentro de montes públicos y gestionadas por la Secretaría General de Turismo quedarán sujetas a las normas fijadas por la misma.

Artículo 4.— La duración máxima de estancia en cada zona autorizada de acampada libre será de seis días. Una vez finalizado este periodo se deberá cambiar la tienda o caravana de lugar, permitiéndose su instalación en la misma zona de acampada si hubiera espacios libres.

No se permitirá, por lo tanto, la instalación de tiendas de campaña o de caravanas de forma estable durante los meses de verano, con el fin de ser utilizados exclusivamente en los fines de semana.

Las caravanas u otro tipo de albergues móviles sólo se podrán instalar en las zonas donde se permita el acceso al tráfico rodado y nunca en las zonas valladas al efecto y destinadas exclusivamente al uso recreativo y a la ubicación de las tiendas de campaña.

Artículo 5.— Para la realización de acampadas en régimen de travesía a través de montes públicos se requerirá la autorización correspondiente. A este fin se deberá presentar una solicitud con una antelación mínima de 30 días indicando el itinerario a seguir, los lugares de acampada, noches de estancia y personas responsables del grupo.

La duración de la acampada no podrá ser superior a dos noches en cada lugar de parada y el número máximo de personas del grupo será de 10.

Las basuras originadas por las acampadas libres en régimen de travesía deberán ser recogidas y transportadas a los contenedores de basuras más próximos.

Artículo 6.— La autorización para las acampadas juveniles corresponderá a la Dirección General de Juventud, una vez recibidos los informes y permisos preceptivos. Estas acampadas deberán presentar una memoria que refleje los sistemas de abastecimiento de agua potable, de vertido de aguas residuales y de recogida de basuras.

En todos los casos, estas acampadas deberán de cumplir los siguientes requisitos:

— Sistema de abastecimiento de agua potable en las debidas condiciones sanitarias, según la legislación vigente.

— Zona o instalación de servicios higiénicos, o, en su defecto, letrinas ubicadas en un lugar que garantice la no contaminación de los cursos de agua, de los acuíferos y de los sistemas de captación de agua para abastecimiento de las poblaciones. Estas instalaciones deberán situarse, como mínimo, a más de 50 mts. de ríos, manantiales u otros efluentes líquidos, así como de la instalación más próxima de la acampada, y a más de 300 mts de las captaciones de abastecimiento de agua. Una vez finalizado el periodo de acampada se verterá en las letrinas cal viva y se tatará con tierra.

— Sistema de almacenamiento de residuos sólidos mediante contenedores con cierre hermético que impida el vaciado o vertido por los animales. Estos residuos se deberán depositar en contenedores municipales o en vertederos legalmente autorizados.

En el caso de coincidir la acampada colectiva con zonas de acampada libre autorizadas, los residuos no se podrán depositar en los contenedores habilitados para la acampada libre. No se permitirá, en ningún caso, el enterrado de basuras en pozos o zanjas dentro de los montes públicos.

Artículo 7.— Como norma general todas las acampadas deberán de cumplir los siguientes condicionantes medioambientales:

— No se permite hacer ningún tipo de fuego o lumbre, excepto en los fogones o parrillas preparadas al efecto. La realización de fuegos de campamento en el caso de acampadas colectivas requerirá la autorización expresa de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

— No se permite la tala o poda de árboles, arbustos o matorrales, o cualquier otra alteración de la vegetación circundante, incluida el empleo del arbolado para la realización de cobertizos, abrigos, tendaderos, etc.

— No se permite la realización de cualquier tipo de modificación de los cauces fluviales, especialmente para la creación de zonas de baño o de lavado de utensilios.

— No se permiten aquellas actividades que puedan molestar o perjudicar la fauna, especialmente la emisión de ruidos elevados.

Se respetará en todo momento al ganado que pasta libremente por los montes.

— No se permite el vertido de productos o sustancias que puedan contaminar las aguas fluviales. En este caso se incluye el uso de jabones, detergentes u otros productos similares para el lavado de utensilios, prendas, etc, dentro de los cauces fluviales.

— No se permitirá ningún tipo de instalación provisional aneja a las tiendas o caravanas, tales como vallados de protección, instalación de antenas o mástiles, pequeñas cabañas, etc.

Artículo 8.— El incumplimiento de normas contenidas en la presente Orden será sancionado de acuerdo a la Ley de Montes de 8 de Junio de 1957, Ley 1/1970 de 4 de Abril de Caza, Ley de 20 de Febrero de 1942 por la que se regula el Fomento y Conservación de la Pesca Fluvial y Ley 4/1989 de 27 de Marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestre.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 22 de marzo de 1994.— El Consejero de Medio Ambiente, César de Marcos Hornos.

ANEXO

Zonas de acampada libre autorizadas en los montes bajo gestión de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

- EZCARAY: Bonicaparra y Ermita de Santa Bárbara.
- SAN MILLAN DE L.C.: La Eméndula.
- ANGUIANO: La Bolacha y Río Valvanera-La Blanca.
- TOBIA: El Rajao (S.G. de Turismo)
- CANALES: Peña Prado (S. G. de Turismo) y La Soledad (S.G. de Turismo)
- VINIEGRA DE ABAJO: Paramanos y Charco de las Ranas.
- ARENZANA DE ABAJO: Puente Arenzana.
- ORTIGOSA: El Robledillo.
- ENCISO: Poyales- Navalsaz.
- ZARZOSA: Fuente Gamella- Canalejas.

Orden de 17 de Marzo de 1994, de la Consejería de Medio Ambiente reguladora del precio público del "Manual de minimización de residuos y emisiones industriales"
I.B.49

La Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja ha patrocinado la realización del Manual de Minimización que forma parte del Proyecto 3R promovido y desarrollado por la Fundación Privada Institut Cerdá. El proyecto 3R (Reducción,